

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Debiendo verificarse la eleccion de Senadores el dia 5 de Mayo próximo; he creido conveniente publicar a continuación los artículos de la Ley de 8 de Febrero de 1877 que han de tener presentes los Ayuntamientos, para que en los términos y por los trámites prescritos en la misma procedan a la de Compromisarios; cuidando de no omitir ninguna de las formalidades establecidas, ni dilatar el envio a este Gobierno y Diputacion provincial la copia autorizada del acta, a que se refiere el artículo 35 de la espresada Ley.

Segovia 14 de Abril de 1879.

El Gobernador,
Domingo Solano.

Art. 30. Ocho dias antes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir a la Capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes a que se refieren los artículos anteriores, un número de Compromisarios igual a la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue a seis, elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las salas consistoriales, previamente citados por el Alcalde, y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes, y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos mas ancianos como escrutadores, y el mas jóven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas a la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá a la eleccion del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará a cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial, otra se remitirá al Gobernador de la provincia y la otra a la Diputacion provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la Capital de la provincia dos dias antes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaria de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

Correos.

Circular.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia del Condado de Castilnovo a Castroserna de Arriba, Castroserna de Abajo, Ventosilla y sus barrios dotada con el haber anual de trescientas cincuenta pesetas, por defuncion de D. Pedro Perez que la servia; he dispuesto anunciar dicha vacante en este periódico oficial señalando el plazo de treinta dias para que los aspirantes a la misma puedan remitir a este Gobierno sus solicitudes en la forma prevenida en el párrafo 1.º de la circular de la Direccion general de Correos y Telégrafos de 1.º de Mayo de 1877, inserta en el Boletín oficial núm. 58 correspondiente al dia 14 del citado mes y año.

Segovia 15 de Abril de 1879.

El Gobernador,
Domingo Solano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuará en la Peninsula y en las islas Baleares en los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los dias 25, 26, 27 y 28 del mismo mes.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á la Ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en la misma por la de 16 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

Administracion económica de la provincia de Segovia,

Negociado de Rentas Estancadas.

Sello del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la Gaceta de Madrid número 103 del dia 13 del actual, la Real orden é instruccion siguientes:

Ilmo. Sr.: Conformándose su S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para la entrega á la Hacienda en 1.º de Mayo próximo de los efectos de la renta del Sello del Estado que resulten en poder de la Sociedad del Timbre, y formalidades con que en lo sucesivo deben efectuarse las remesas, surtido y demás operaciones que hoy tiene á su cargo la expresada Sociedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1879.

Oroño.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Instruccion

para la entrega á la Hacienda en 1.º de Mayo próximo de los efectos de la renta del sello del Estado que resulten en poder de la Sociedad del Timbre, y reglas á que desde la expresada fecha deben sujetarse las remesas, surtido y demás operaciones que ahora tiene á su cargo dicha Sociedad.

CAPITULO PRIMERO.

De las reglas administrativas.

Artículo 1.º La Hacienda se hará cargo en 1.º de Mayo del corriente año, por medio de sus delegados, de todo el papel sellado y demás efectos timbrados que existan en la Depositaria general de la Sociedad del Timbre, en las Depositarias de provincia, y en las de partido ó subalternas, aunque estas se hallen desempeñadas por empleados del Gobierno.

Art. 2.º La entrega de dichos efectos á la Hacienda se hará en la Fábrica

del Sello al Administrador Jefe de la misma. Contador y Guarda-almacen Tesorero, con asistencia del Notario público, por el Depositario general de la Sociedad del Timbre y representantes que esta designe: en las capitales de provincia á los Guarda-almacenes de efectos estancados, ante el Jefe económico y el de la Intervencion, por el Depositario y representante que designe la Sociedad; y en las Depositarias de partido y subalternas, por los que las desempeñen, á los Depositarios y Administradores subalternos de la Hacienda, ante el Alcalde, Sindico y Secretario del Ayuntamiento.

Estas entregas se verificarán en los locales donde la Sociedad del Timbre tenga custodiados los efectos.

Art. 3.º De la entrega que se haga á la Fábrica del Sello se levantará un acta notarial, en la que se detallarán literal y numéricamente los documentos que de cada clase y precio reciba dicha Fábrica, expresando el año, en los que le contengan.

De la que se verifique en las capitales de provincia se extenderá un acta certificada por el Jefe de la Intervencion, en que se consignan iguales requisitos, expresando además los efectos que tengan ó no contrasena.

Y de la que se efectúe en las Depositarias de partido y subalternas se extenderá tambien un acta con iguales formalidades y requisitos que la anterior, certificada por el Secretario del Ayuntamiento.

Las certificaciones que de dichas entregas expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas y los Secretarios de los Ayuntamientos harán la misma fe que si fueran actas notariales, cuya circunstancia se hará constar en las referidas actas, que firmarán todos los asistentes.

Art. 4.º Tanto del acta notarial referente á la entrega que se haga á la Fábrica del Sello, como de las que se efectúen á los Guarda-almacenes, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se sacarán copias testimoniadas ó certificadas respectivamente. De las del acta notarial se remitirá una á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra á la Intervencion general de la Administracion del Estado, otra á los representantes de la Sociedad del Timbre, otra al Depositario general de dicha Sociedad y otra al Administrador Jefe de la Fábrica del Sello. De las que certifiquen los Jefes de Intervencion, dos copias se facilitarán al Depositario que entregue, una al Guarda-almacen que reciba y otra se conservará en la Administracion económica; y de las que certifiquen los Secretarios de los Ayuntamientos, dos copias se facilitarán al empleado de la Sociedad del Timbre que haga la entrega, una al empleado de la Hacienda que reciba y otra se remitirá á la Administracion económica por el primer correo.

La Sociedad del Timbre facilitará á los Jefes económicos, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas los medios necesarios para trasportar los efectos á los almacenes de la Hacienda, la cual abonará á la Sociedad, previa la aprobacion por la Direccion general de Rentas Estancadas de las oportunas cuentas justificadas, los gastos que se originen por el transporte de los efectos de que se trata.

Art. 5.º Reunidas en las Administraciones económicas de las provincias las actas certificadas de las entregas hechas á los Guarda-almacenes, á las Depositarias de partido y á los Admi-

nistradores subalternos de Rentas Estancadas, se redactará un acta general, que será el cargo de la Administracion económica; y sacándose de ella cuatro copias certificadas, una se remitirá á la Intervencion general de la Administracion del Estado, otra á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra á los representantes de la Sociedad del Timbre, y la otra se conservará en la Seccion de Intervencion.

Art. 6.º Si del examen de las cuentas y libros de las Administraciones económicas, ó de la liquidacion definitiva que habrá de practicar en su dia la Intervencion general de la Administracion del Estado, resultase que la Sociedad del Timbre y en su nombre sus delegados, habian entregado ménos efectos que los que debian tener existentes, se valorarán los que faltan á precio de estanco, y se exigirá su importe á la Sociedad del Timbre, que deberá ingresarlos en concepto de faltas reintegrables.

Art. 7.º Los Guarda-almacenes de efectos estancados, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas examinarán y recontarán con toda escrupulosidad los efectos que reciban; en la inteligencia de que, hecho de ellos cargo y firmada el acta, serán única y exclusivamente responsables de las faltas que puedan resultar, y no se les admitirá reclamacion alguna de perjuicios aun cuando se tratase de resmas precintadas.

Art. 8.º En la Fábrica del Sello se extenderá otra acta, en la cual se detallarán las máquinas, aparatos, enseres y primeras materias existentes, cuyo importe haya satisfecho la Sociedad del Timbre, expresándose su coste con la debida separacion y claridad.

Sin perjuicio de seguir acreditando las resmas de papel taladrado que entregue la Sociedad como procedentes de los efectos retirados de la circulacion en 31 de Diciembre último, se detallará tambien la existencia del papel taladrado de primera y segunda clase, así como de cualesquiera otros efectos inservibles de cuyo producto en venta corresponda participacion á la misma.

La Sociedad dejará á disposicion de la Fábrica del Sello los troqueletes que han servido para estampar la contrasena en el papel de oficio de venta pública, expresándose en el acta el número de ellos con referencia al asiento del libro del Guarda-sellos, y en el mismo acta entregará las llaves del local y armarios que han estado en poder de la Inspeccion de dicha Sociedad, consignándose cualquiera reclamacion que proceda respecto á su intervencion, ó expresando no existir ninguna.

De esta acta, que firmarán además del Administrador de la Fábrica, Contador, Guarda-almacen, Tesorero y Representante de la Sociedad del Timbre, el Inspector de dicha Sociedad, el Grabador primeroy el Guarda-almacen del blanco, se sacarán iguales copias testimoniadas y para los mismos efectos que se expresan en la regla 4.ª

Art. 9.º No serán objeto de la entrega los efectos timbrados que resulten en poder de expendedorias que no hayan satisfecho su importe al contado.

Estos efectos se devolverán á la Depositaria de donde procedan el dia anterior al de la entrega, pudiendo los encargados continuar en la expendicion; pero sujetándose á la ley general sobre pagos al contado como los demás estancieros, y previa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 10.º Para que la Tercena que existe en la Administracion económica

de la provincia se halle surtida el dia 1.º de Mayo del suficiente número de toda clase de efectos timbrados, dicha Administracion presentará oportunamente á la Sociedad del Timbre un pedido detallado de los efectos que considere necesarios para que pueda abrirse en 1.º de Mayo la venta en dicho establecimiento. Este pedido será servido por la Sociedad, y deberá quedar en poder del Tercenista el dia 30 de Abril; y con la intervencion correspondiente y el recibi, que firmará el Guarda-almacen, se considerará como primera partida de entrega de la Sociedad en la Administracion económica de Madrid.

Art. 11.º La Direccion de Rentas Estancadas propondrá la fianza que, caso de no conceptuar suficiente la prestada por el referido Tercenista, deba exigirsele para responder del servicio que se le encomienda.

Asimismo propondrá las fianzas que deben prestar los Guarda-almacenes de efectos estancados y Administradores subalternos de Rentas en el caso de no considerar suficientes las que hoy tienen.

Art. 12.º Los efectos de cuya remesa se tenga aviso el dia de la entrega serán á su llegada recibidos por los Depositarios de la Sociedad del Timbre, y puestos á disposicion del Jefe económico, librándose certificacion de su recibo para aumentar el cargo de dicho funcionario, y facilitándose copia de ellas á la Direccion de Rentas Estancadas, á la Intervencion general de la Administracion del Estado, á los Representantes de la Sociedad y al Depositario que haya hecho la entrega.

Art. 13.º Los trabajos referentes al timbre de periódicos se efectuarán por la Fábrica Nacional del Sello y Administraciones económicas, ingresándose su importe en la misma forma que tenia lugar antes del 1.º de Mayo de 1874.

Las empresas periodísticas, que están autorizadas para timbrar en su domicilio y satisfacer los derechos de timbre mediante la intervencion administrativa, continuarán utilizando este procedimiento con arreglo á lo establecido en la orden por que se les autorizó; pero haciéndose las modificaciones consiguientes á cesar en 1.º de Mayo en su gestion la Sociedad del Timbre.

Por esta misma causa á las empresas periodísticas de Madrid se les admitirá desde dicha fecha en pago de derechos de timbre sellos de Comunicaciones en igual forma y condiciones que ántes de la creacion por la Sociedad de los documentos de suscripciones á periódicos.

Art. 14.º Con iguales formalidades que ántes de 1.º de Mayo de 1874 se efectuará el servicio del timbre particular establecido en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 15.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán desde 1.º de Mayo de surtir á las Depositarias de partido y administraciones subalternas de Rentas de los efectos timbrados que necesitan, y de que los estancos, tanto de la capital como del resto de la provincia, se encuentren convenientemente surtidos. Al efecto tendrán en cuenta lo que sobre el particular establece el cap. 5.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real orden de 17 de Diciembre de 1875, relativa á la forma de surtir de papel sellado los Tribunales, corporaciones y oficinas, los que continuarán efectuándolo con arreglo á dicha orden, cuidando para ello los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la del Jefe del Negociado de Estancadas, tanto de que se faciliten á las expendedorias las facturas talonarias que necesitan para la

expresada venta, cuanto que los estancos que se designen para expender toda clase de efectos tengan el necesario repuesto, autorizándoles para hacer lo mismo estos que los demás cuatro sacas al mes y las extraordinarias que fueren precisas.

Art. 16. Las remesas de efectos timbrados desde la Fabrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas, y de estas á las subalternas y viceversa, se harán con las formalidades establecidas en la contrata de transportes vigente; pero con las reformas y modificaciones que son consiguientes á incautarse la Hacienda en 1.º de Mayo de los documentos que están hoy en poder de la Sociedad del Timbre.

Art. 17. Cuando haya necesidad de remesar efectos por el correo, se efectuará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del Jefe económico ó del Interventor, que expedirá certificación que acredite los efectos que contiene el paquete.

De esta certificación se remitirá una copia á la oficina á que se consignen dichos efectos.

Art. 18. En las facturas y guías de las remesas que se hagan por las Administraciones económicas á sus dependencias se expresará la numeración que tengan los efectos que se remitan, haciendo constar asimismo este extremo, tanto en los libros del almacén como en las libretas de todos los estancieros de la provincia, con el objeto de averiguar en cualquier tiempo el punto á donde se hubiese consignado un documento de los que tiene numeración.

Art. 19. Dentro de los cinco primeros días de cada mes remitirán las Administraciones económicas á la Dirección general de Rentas Estancadas los estados de consumos, valores y existencias de efectos timbrados correspondientes al mes anterior.

Dichos estados se ajustarán al modelo que oportunamente les facilitará la misma Dirección.

Art. 20. También remitirán las Administraciones económicas á la Dirección de Rentas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los pedidos de efectos timbrados que dadas las existencias sean necesarios.

Estos pedidos se ajustarán al modelo que también se les facilitará.

Art. 21. Los Jefes de las Administraciones económicas y los Jefes de los Negociados de Estancadas serán responsables de las faltas de surtido, que se observen en las expendedorías de la capital y en las demás de la provincia, siempre que los subalternos encargados de surtir á estas hubiesen hecho los pedidos justificados en tiempo oportuno. En otro caso el responsable será el subalterno ó el expendedor, según corresponda.

Art. 22. Por las faltas de surtido de sellos de correos se exigirán las multas marcadas en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1856.

Por la de los demás efectos timbrados, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá imponer á los causantes multas, que no excederán de 100 pesetas en cada caso.

Estas multas se harán efectivas en papel de pagos al estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 23. Las Administraciones económicas se ajustarán respecto á la devolución de efectos sobrantes á las formalidades que acuerde la Dirección general de Rentas.

Art. 24. Cuidarán muy especialmente los Jefes económicos de que las Depositarias de partido y subalternas

de Rentas no tengan más existencias de efectos timbrados que los necesarios para el consumo de dos meses, adoptando cuantas medidas conceptúen precisas á evitar que haya ocultaciones de valores.

Art. 25. También cuidarán de que el papel de oficio que se entregue gratis á Tribunales y otras oficinas lo sea con arreglo á los presupuestos aprobados y con las formalidades que están prevenidas; adoptando, por último, las medidas oportunas á conseguir que los pedidos de efectos de año determinado se reduzcan á lo estrictamente necesario con objeto de que no resulten sobrantes excesivos.

Art. 26. El papel sellado y de oficio, de pagos al Estado, letras de cambio y pagarés de comercio que se reciban de la Sociedad del Timbre contrasignados continuarán expendiéndose hasta su terminación.

CAPITULO II.

De las reglas de Intervencion y Contabilidad.

Art. 27. Desde 1.º de Mayo próximo se restablecerá en las Administraciones económicas la cuenta de Administración del Sello del Estado en los términos que lo estaba ántes del contrato celebrado con la Sociedad del Timbre.

Art. 28. También se restablecerá en dicha fecha la contabilidad especial de efectos y caudales de este ramo en los libros auxiliares que determina la instrucción de 10 de Mayo de 1870, de los cuales, así como de los impresos para la rendición de cuentas, proveerá oportunamente á las Administraciones económicas la Intervencion general.

Art. 29. El papel sellado y demás efectos timbrados que conforme al artículo 1.º reciba la Hacienda en los almacenes de las Administraciones económicas, Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, se cargarán en las respectivas cuentas de Administración correspondientes al mes de Mayo próximo, y en los libros auxiliares en concepto de Recibido de la Sociedad del Timbre, y se justificará con un ejemplar del acta general que determina el art. 5.º

Art. 30. La Fabrica Nacional del Sello cargará también en su cuenta de fabricación, correspondiente á dichos meses de Mayo, con igual expresion, el papel y documentos timbrados de toda clase que entregue la Sociedad justificándolo con un ejemplar del acta notarial á que se refieren los artículos 3.º y 4.º

Art. 31. Los efectos que, conforme al art. 10, entregue la Sociedad del Timbre para surtido previo de la Terrena de Madrid el día 30 de Abril, y que han de considerarse como primera partida de entrega en esta provincia, se cargarán con dicha fecha en libros y cuentas en el concepto expresado en el art. 29.

Art. 32. Los efectos timbrados de que trata el art. 12, que se hallen en camino el día 1.º de Mayo por remesas expedidas con anterioridad á los Depositarios de la Sociedad, se recibirán también cuando estos los presenten en las Administraciones respectivas, considerándolos como aumento al cargo de los respectivos funcionarios; pero sin confundirlos con los que sean objeto de la entrega el día 1.º de Mayo, y justificándolos con un ejemplar de la certificación que deberá librarse conforme á dicho art. 12.

Art. 33. Las certificaciones de intervencion de productos y gastos correspondientes al mes de Abril comprenderán todos los que intervengan las Administraciones económicas hasta terminar las operaciones del día 30 del mismo, como igualmente las

ventas que hasta dicha fecha tengan lugar en las Administraciones subalternas, á cuyo efecto se entenderá prorogado hasta el día 10 de Mayo siguiente el plazo para la remisión de dichas certificaciones.

Los Depositarios de la Sociedad ajustarán también las operaciones de sus balances y cuentas de Abril hasta el día 30 del mismo.

Art. 34. Los gastos que perteneciendo al periodo del contrato no puedan quedar intervenidos al cerrarse las operaciones del día 30 de Abril serán objeto de una liquidación adicional que formará la Sociedad con aplicación al mes de Mayo, y se intervendrán y comprenderán por las Administraciones en certificación también adicional que formarán por el referido mes de Mayo.

Art. 35. La Sociedad del Timbre formará, con relacion á dicho mes, el correspondiente balance de situación de efectos timbrados, en el cual, partiendo de las existencias que resulten en su poder al terminar el mes de Abril, se datará la entrega que haga á las Administraciones económicas y á la Fabrica del Sello, justificándolo con los correspondientes ejemplares de las actas libradas para acreditar esta operacion.

Dicho balance quedará saldado con la entrega.

Art. 36. También formará la Sociedad un balance adicional correspondiente al mes de Mayo, en el que comprenderá los gastos cuya liquidación é intervencion no haya podido ultimarse el día 30 de Abril.

Art. 37. La Fabrica Nacional del Sello formará una liquidación de papel blanco y de los efectos y útiles destinados á la fabricacion que la Sociedad del Timbre recibió de la Hacienda en 1.º de Mayo de 1874 y de los que esta reciba de dicha Sociedad en igual día de este año, apreciando el coste de adquisicion de unos y otros, y determinando la diferencia de valores que en totalidad resulte entre unas y otras existencias.

Art. 38. La Sociedad formará también otra liquidación que comprenda el papel sellado y demás efectos de los que constituyen la renta del Sello del Estado que recibió de la Hacienda en 1.º de Mayo de 1874 y de los que entregue en igual día del corriente año, determinando, por los datos que existan en la Fabrica Nacional del Sello, el coste de adquisicion, fabricacion y portes correspondientes por termino medio á dichos efectos, valorando el importe á coste y gastos de ámbas existencias, y demostrando el resultado de la comparación general de estos valores.

Art. 39. Por consecuencia de estas liquidaciones y de las demás cuestiones que puedan resultar pendientes á la terminación del periodo del contrato, la Sociedad del Timbre formará liquidaciones adicionales de los derechos que resulten en su favor, ó á cargo de la misma, para los efectos que procedan, con arreglo á las disposiciones que se acuerden.

Art. 40. La terminación del periodo del contrato no será obstáculo á

que continúe abierto el de la liquidación general y sus incidencias, si bien deberá procurarse, tanto por la Sociedad como por la Hacienda, que se abrevien cuanto sea posible estas operaciones.

Art. 41. Se observarán por las oficinas respectivas, en cuanto se refiera á la intervencion y contabilidad del Timbre particular y de la admision de sellos de comunicaciones á las empresas periodísticas, las disposiciones que regian para estos servicios ántes de 1.º de Mayo de 1874.

Art. 42. Las empresas periodísticas autorizadas para timbrar en su domicilio se sugetarán á la intervencion establecida; pero entendiéndose esta desde 1.º de Mayo de cuenta de la Hacienda.

Art. 43. Los nuevos sellos de Correos y Telégrafos que deberán ponerse á la venta en 1.º de Mayo próximo serán remitidos directamente por la Hacienda á las Administraciones económicas, con arreglo á las disposiciones que adopte al efecto la Dirección general de Rentas Estancadas.

La contabilidad de estos sellos, si se recibieren ántes de haberlo sido los impresos que facilite la Intervencion general para los libros auxiliares, se llevará en un cuaderno provisional, en el que se anotarán los cargos de las remesas á medida que se reciban de la Fabrica del Sello y en tal concepto de Remesas. La distribucion que se haga para surtir las Administraciones subalternas se anotará en el mismo cuaderno, igualmente que las sacas que puedan hacerse para los estancos, y el importe de estas sacas ingresará provisionalmente en concepto de Depósito.

Art. 44. Todos los cargos y datas que se anoten en el cuaderno auxiliar de que trata el artículo precedente se trasladarán al libro auxiliar respectivo de sellos de comunicaciones, considerándolos como parte integrante de la cuenta de Mayo próximo.

El importe de las sacas que se hagan en Abril y que haya ingresado provisionalmente como Depósito se formalizará por asiento de 1.º de Mayo como devolucion del mismo, y cargo definitivo con aplicación á productos del sello del Estado por venta de los de comunicaciones en Mayo toda vez que hasta 1.º del mismo no han de darse los nuevos sellos á la venta pública.

S. M. se ha servido aprobar esta instrucción.—Madrid 5 de Abril de 1879.—OROPIO.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Administradores subalternos de la provincia en la parte que les corresponde.

Segovia 14 de Abril de 1879.—El Jefe de la Administración, Bernardo Lopez Quintana.

Comision provincial de Segovia.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Diciembre del año económico de 1878 á 1879.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Arls.	Pets.	cts.
Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.		
Capítulo 1.ª—Administracion provincial.		
1.º Personal de la Diputacion provincial.....	5145	78
Material de la misma.....	1254	16
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provs.	666	66
5.º Id. del escribiente de la Sria. de la Junta de Agricultura...	425	
Capítulo 2.º Servicios generales.		
2.º Gastos de bagajes.....	2930	88
Capítulo 3.º Obras públicas de caracter obligatorio.		
1.º Indemnizaciones al Ingeiero de Obras públicas.....	40	
Capítulo 4.º Cargas.		
1.º Contribuciones.....	115	60
Capítulo 5.º Instruccion pública.		
1.º Junta provincial del ramo.....	291	66
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.....	350	
Id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	350	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza....	277	77
7.º Museo provincial.....	20	83
Capítulo 6.º Beneficencia		
1.º Estancias de dementes.....	4755	75
2.º Hospitales.....	1875	
4.º Casa de Expósitos.....	10216	92
Capítulo 7.º Correccion pública.		
1.º Cárceles.....	12500	
Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.		
Capítulo 2.º Carreteras.		
1.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	41536	15
Capítulo 4.º Otros gastos,		
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial....	125	
Total.....	49535	11

Segovia 1.º de Enero de 1879.—El contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º, El Vice-Presidente de la Comision provincial ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubio.

Alcaldía de Nieva.

Para girar con acierto el apéndice de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base á la derrama de contribucion territorial para el año económico de 1879-80, todo propietario que por cualquier concepto posea bienes sujetos al impuesto contributivo, presentará relacion duplicada en la Secretaria de esta corporacion dentro del término de 15 dias siguientes á la fijacion del presente, bien entendido que pasado dicho tiempo sin realizarlo, se girarán de oficio las operaciones por la junta municipal de este distrito, sin oírles las reclamaciones de agravios.

Nieva 5 de Abril de 1879.—El Alcalde, Roque Terrero.

Alcaldía de Sotosalvos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto y exactitud el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1879 á 1880, se hace necesario que los vecinos, ganaderos, propietarios terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias, relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que haya sufrido su riqueza con arreglo á la ley; y de no verificarlo, se entiende que aceptan el tipo porque contribuyen y no tendrán despues derecho á reclamacion alguna de agravios.

Sotosalvos 1.º de Abril de 1879.—El Alcalde, Faustino Gomez.

Alcaldía de Corral de Aillon.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda llevar á efecto la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1879-80, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias, relaciones juradas por duplicado de las fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que posean en este término, segun previene el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y de no verificarlo, se entiende que aceptan el tipo porque contribuyen, y renuncian el derecho que pudiera asistirles.

Corral de Aillon 1.º de Abril de 1879.—El Alcalde, P. O. El Regidor 1.º Manuel Casto.

Alcaldía de la Matilla.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1879 á 80, se hace preciso, que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias relaciones juradas por duplicado de las fincas rústicas y urbanas que posean en este término segun previene el Real decreto de 25 de Mayo de 1845; y de no verificarlo, se entienden que aceptan el tipo porque contribuyen, y renuncian el derecho que pudiera asistirles.

La Matilla 7 de Abril de 1879.—El Alcalde, Leon Alvaro.

Alcaldía de Anaya.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con el mayor acierto posible el apéndice al amillaramiento para la contribucion territorial de 1879 á 1880, se hace preciso que los vecinos terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, en el preciso término de 15 dias á contar desde la fecha, relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en sus riquezas; en la inteligencia; que de no hacerlo así, se entenderá que aceptan las cuotas porque contribuyen; y que renuncian á todo derecho que pudiera favorecerles.

Anaya 22 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Casiano Arribas.

Hospital militar de Madrid.

Junta económica.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta el suministro de Tocino y Manteca que necesite este Establecimiento durante un año y un mes mas si así conviniere á los intereses del Estado, se avisa al público que

dicho acto tendrá lugar el dia 26 de Abril próximo á las once de la mañana en el local que ocupa la Direccion del mencionado Hospital; debiendo advertir que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de la Junta económica del mismo todos los dias, excepto los feriados desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de que puedan enterarse todos los que deseen tomar parte en ella.

Madrid 28 de Marzo de 1879.—Por acuerdo de la Junta.—El Comisario de Guerra Interventor y Secretario, Tomás Velazquez.

Modelo de proposicion.

Don F.... de T.... vecino de.... domiciliado en la calle de.... número.... piso.... cuya cédula personal acompaña (únase al pliego) enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea) del pliego de condiciones y precio limite para la subasta del Tocino y Manteca al hospital militar de esta Plaza, por el término de un año y un mes mas si así conviniese al Estado, se comprometo á verificarlo con arreglo á todas las condiciones que se exigen al precio de.... pesetas y céntimos de peseta (todo en letra) el kilogramo de Tocino y.... pesetas y céntimos de peseta (en letra) el kilogramo de Manteca, y como garantia acompaña carta de pago del depósito.... pesetas (en letra) valor del 5 por 100 de las cantidades calculadas que se fija en dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía de Zamarramala.

Desde el dia 27 del corriente mes de Abril hasta el dia 29 de Setiembre próximo venidero, se admiten á pastar, ganados vacunos en los acreditados prados de este pueblo, al precio de ochenta y cuatro reales cada una res por toda la temporada.

Así mismo se admiten tambien ganados lanares que vengán á pastar, á este término jurisdiccional desde esta fecha hasta el 24 de Junio próximo venidero. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los ganaderos.

Zamarramala 15 de Abril de 1879.—El Alcalde, Tomás Gonzalez.

Rectificacion.

En la 4.ª plana del Boletín oficial, correspondiente al miércoles 9 del actual, núm. 43, por una equivocacion involuntaria se anunció la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Fresneda de Cuellar.

Se advierte que dicha Secretaria no está vacante, y por este motivo queda sin efecto el anuncio que se cita.

Sustituto para Cuba.

Se necesita uno, que reuna las circunstancias que la ley axije. Para tratar en Santa Maria de Nieva, confiteria de Félix Aguirre.

Santos del dia.

Sto. Toribio de Liebana ob., y sta. Engracia vg. mr.

Segovia: Imprenta de Oadero.